

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE SARIÑENA**

22200 SARIÑENA (HUESCA)

ASUNTO: Recordatorio de deberes legales

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 25/ de junio de 2003 tuvo entrada en esta Institución una queja debida a los problemas que genera una pastelería en la localidad de Sariñena.

SEGUNDO.- En la misma se hace alusión a que en el inmueble de C/ Dato nº 3 de Sariñena hay una pastelería que le genera continuas molestias por ruidos y emisión de aire caliente procedente de la actividad, que es evacuado directamente al patio de luces de la vivienda colindante sin chimenea al exterior; así, la suciedad procedente de los trabajos del obrador es proyectada a este patio y removida con el aire, con lo que no se pueden abrir las ventanas que dan al mismo. Señala que ha intentado solucionar este problema directamente con el propietario de la misma pero no le ha hecho caso. Asimismo, se ha dirigido al Ayuntamiento de Sariñena y le han indicado que ellos no pueden hacer nada y que debería formular una demanda, para lo que ha de recurrir a un abogado; considera por ello que el Ayuntamiento está eludiendo su responsabilidad, al ser de su competencia resolver las cuestiones relativas al ejercicio de actividades molestas.

TERCERO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a mediación, asignando la tramitación del expediente al Asesor D. Jesús Olite. En ejecución de esta encomienda, se envió con fecha 31/07/03 un escrito al Ayuntamiento de Sariñena recabando información acerca de la situación de la

pastelería en cuanto a la licencia municipal de actividad y las medidas correctoras establecidas para minorar las consecuencias molestas que puede generar, fundamentalmente en relación con la producción de ruidos y evacuación de aire y polvo provocados en la misma; asimismo, se preguntaba acerca de las denuncias vecinales recibidas por este motivo y las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento. Ante la falta de respuesta, se reiteró la petición de información el 16/09/03.

CUARTO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 24/09/03. En ella, tras pedir disculpas por el retraso, debido a las vacaciones del personal y la celebración de las fiestas patronales y una feria ganadera, se alude a las siguientes cuestiones:

- La actividad solamente ha recibido denuncias de una persona.
- El Ayuntamiento considera que se trata de un problema privado; con el fin de diferenciar si se trata de un patio vecinal o privado (parece que aquí debe entenderse de un solo propietario) se ha procedido a realizar un acta de inspección. No se envía copia de la misma, ni se ha recibido posteriormente.
- El Ayuntamiento no tiene ordenanzas que regulen este tipo de locales. En un informe técnico que adjunta se hace referencia a la regulación contenida en las Normas Subsidiarias Provinciales en cuanto a la evacuación de vapores y gases producto de actividades, que deberá hacerse mediante una chimenea cuya desembocadura sobrepasará, al menos, en un metro de altura del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de 15 metros (artículo 8.2.3); el informe especifica que el local en cuestión no la cumple. Asimismo, se señala que no se han podido medir los ruidos y vibraciones por carecer de material homologado para llevar a cabo estas tareas.

QUINTO.- Ante la insuficiencia de la información recibida, se solicitó mediante escrito enviado el 22/10/04 una ampliación de la misma, recabando los datos solicitados inicialmente y que no habían sido enviados (licencia municipal de la pastelería y copia del expediente instruido donde se indiquen las medidas correctoras adoptadas para minorar las consecuencias molestas de la actividad, fundamentalmente en cuanto a los ruidos y evacuación de aire y polvo); asimismo, se instó un estudio de las medidas oportunas para garantizar la adecuación a la vigente normativa de la actividad y se analizó la recibida hasta ese momento, indicando al Ayuntamiento lo siguiente:

“Entendemos que, contrariamente a lo manifestado en su contestación, la naturaleza privada del patio de luces no exime de implantar las medidas correctoras que hagan inocua la actividad (la generalidad de los patios de luces en casas de vecinos tienen carácter privado y no público, ya que pertenecen a la comunidad, que no tiene el deber jurídico de soportar las molestias de una actividad que se desarrolla en alguno de los departamentos del inmueble y puede exigir del Ayuntamiento la adopción de las medidas que establezcan las ordenanzas u otra normativa aplicable); las disposiciones que regulan las actividades sujetas a licencia tienen carácter imperativo y no son disponibles por acuerdos entre particulares, estando la Administración obligada a imponer su cumplimiento.

Señala el informe técnico de 19/09/03 que el local objeto de informe no cumple la condición establecida en las Normas Subsidiarias Provinciales (artículo 8.2.3) relativa a la evacuación de vapores y gases procedentes de actividades. Apreciada esta irregularidad, deberá ordenarse la instalación de la chimenea en las condiciones indicadas en las NN.SS.

Finalmente en cuanto al cumplimiento de la normativa sobre protección atmosférica frente a la contaminación por ruidos y vibraciones, se indica en el informe técnico que no se ha podido determinar el nivel de ruidos procedentes de la actividad por carecer de material homologado para medir los decibelios producidos. En este punto se ha de recordar que el control de actividades de esta naturaleza es una competencia municipal que ha de ejercerse bien por medios propios, acudiendo a la contratación de la asistencia técnica que se precise o con la ayuda de otras Administraciones, como puede ser a través de la colaboración que tradicionalmente presta a los municipios la Diputación Provincial o mediante la nueva estructura comarcal, ya que la Ley 17/2002, de 5 de julio, de creación de la Comarca de los Monegros, atribuye a la comarca competencia para cooperar con los municipios que la integran en el cumplimiento de sus fines (artículo 4º) y le asigna en su artículo 5º competencias propias en materias directamente relacionadas con el caso que nos ocupa: Ordenación del territorio y urbanismo, protección del medio ambiente y sanidad y salubridad pública. No debe invocarse la falta de medios para dejar de ejercer las competencias que la Ley encomienda a una Administración, siendo necesario buscar las alternativas que la propia Ley establece para suplir estas carencias”.

Esta solicitud de información se reiteró en fechas 8 de enero, 11 de marzo, 4 de mayo y 20 de julio de 2004, sin que haya sido atendida. La falta de contestación del Ayuntamiento de Sariñena ha determinado que no se haya podido continuar el

expediente, por lo que esta Institución se ha visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la competencia municipal para la expedición de licencias y el control de las actividades clasificadas.

La Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, regula en su artículo 167 las licencias de actividad clasificada, señalando que serán exigibles “... *para las actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de tales actividades*”. Este mismo concepto es recogido en el artículo 194.1.b de la Ley 7/1999, de 7 de abril, de Administración Local de Aragón, al enumerar las autorizaciones y licencias a las que deberá sujetarse el ejercicio de determinadas actividades.

Dado que no se ha recibido la información requerida, se desconoce si la pastelería causante de las molestias denunciadas cuenta o no con licencia municipal que autorice su apertura y funcionamiento. Siendo la concesión de estas licencias una competencia tradicionalmente municipal, resulta necesario recordar al Ayuntamiento las obligaciones que tiene en este sentido, que como señala el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP), tienen por objeto encauzar “... *el problema de las actividades industriales que siendo necesarias para la economía del país pueden producir molestias o suponer un peligro o una perturbación para la vida en las ciudades*”, que parece ser el problema con el que nos enfrentamos en el presente caso.

Como ya se le aclaró al Ayuntamiento en el escrito de octubre de 2003, la naturaleza privada del lugar donde se desarrolla la actividad no exime al promotor de adoptar las medidas correctoras que la hagan inocua (la inmensa mayoría de actividades se desarrollan en espacios que son propiedad de los titulares de aquellas o de otros sujetos privados), puesto que no es aceptable que terceras personas padezcan unas molestias que no tienen el deber jurídico de soportar. Las disposiciones que regulan las actividades sujetas a licencia tienen carácter imperativo y no son disponibles por acuerdos entre particulares, estando la Administración obligada a imponer su cumplimiento.

Pero aún en el supuesto de que existiese licencia correctamente otorgada no cesa la actuación municipal, puesto que el cumplimiento de las condiciones y medidas correctoras exigidas en la licencia deberá mantenerse de forma continua, puesto que el comienzo de la actividad tras la inicial comprobación y acreditación de su resultado en la correspondiente acta no extingue el vínculo entre la Administración y el titular, quedando facultada aquella para inspeccionar en cualquier momento la actividad o instalación autorizada, en virtud de lo previsto en el artículo 35 del RAMINP. La Sentencia del Tribunal Supremo de 12/11/92 (R.A.J 2431) expresa claramente la idea al afirmar que *“es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal que afirma que las licencias reguladas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas constituyen un supuesto típico de las denominadas autorizaciones de funcionamiento que, en cuanto tales, no establecen una relación momentánea entre Administración autorizante y sujeto autorizado sino que generan un vínculo permanente encaminado a que la Administración proteja adecuadamente en todo momento el interés público asegurándolo frente a posibles contingencias que puedan aparecer en el futuro ejercicio de la actividad. Y ello implica que respecto de estas licencias se atenúen e incluso quiebren las reglas relativas a la intangibilidad de los actos administrativos declarativos de derechos pues entendemos que la actividad está siempre sometida a la condición implícita de tener que ajustarse a las exigencias del interés público, lo que habilita a la Administración para, con la adecuada proporcionalidad, intervenir en la actividad, incluso de oficio, e imponer las medidas de corrección y adaptación que resulten necesarias...”*.

La facultad de intervención que el Reglamento de Actividades de 1961 otorga a la autoridad municipal se concreta en el artículo 30 de la Ley de Administración Local de Aragón en la figura del Alcalde, a quien se atribuye la potestad de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, entre los que se encuentran los relativos a la concesión de licencias para el ejercicio de actividades y la vigilancia de su correcto ejercicio.

En lo relativo a falta de Ordenanza municipal que regule los locales de esta naturaleza, cabe recordar que las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal, en este caso de la provincia de Huesca, tienen por objeto, como su nombre indica, aplicarse cuando un determinado supuesto no ha sido previsto en la normativa urbanística municipal o su regulación es incompleta. Apreciada esta insuficiencia en la normativa municipal, deberá aplicarse lo establecido en las NN.SS y CC. Provinciales y disponer, si procede, la instalación

de la chimenea para la evacuación de vapores y gases procedentes de actividades en las condiciones indicadas en su artículo 8.2.3.

Por último, la carencia de material homologado para medir los ruidos y vibraciones no puede, en ningún caso, constituir una excusa para no ejercer una competencia que es propia e irrenunciable, pues el control de las actividades sujetas a licencia, que como antes se ha dicho debe ejercerse de forma continuada, es inherente a la concesión o autorización otorgada y corresponde a la Administración que la ha concedido, al menos en sus aspectos esenciales, por lo que deben buscarse las alternativas que la Ley establece para suplir las propias carencias. El ejercicio de esta competencia municipal puede hacerse directamente, debiendo adquirir para ello el material preciso, o bien con la ayuda de otras Administraciones o acudiendo a la contratación de la asistencia técnica que se precise. Para ello debe destacarse que, junto a la colaboración que tradicionalmente viene prestando a los municipios la Diputación Provincial mediante sus servicios de asistencia técnica, las Comarcas pueden servir muy eficazmente a esta finalidad de complementar los medios municipales en el control de actividades, pues así se ha previsto con carácter general en las diferentes Leyes que han creado las Comarcas en Aragón. En el presente caso, la Ley 17/2002, de 5 de julio, de creación de la Comarca de los Monegros, atribuye a la comarca competencia para cooperar con los municipios que la integran en el cumplimiento de sus fines (artículo 4º) y le asigna en su artículo 5º competencias propias en materias directamente relacionadas con la cuestión que nos ocupa: ordenación del territorio y urbanismo, protección del medio ambiente y sanidad y salubridad pública.

Segunda.- Sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón.

La Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

***Artículo 19º-1.** Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º-Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Sariñena **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** relativo a la siguiente cuestión:

- Para que, mediante cualquiera de los procedimientos y fórmulas legalmente previstos, ejerza las competencias que la vigente normativa atribuye a las Entidades Locales en materia de control de actividades en su término municipal.

Quedo a la espera de su acuse de recibo de este Recordatorio con el fin de proceder al archivo de nuestro expediente.

16 de Septiembre de 2004

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE